

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

LEY 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 130						
No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	Fecha: 9 DE DICIEMBRE DE 2016		
				FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO
2013-00311-00	INCIDENTE DE TUTELA	JESÚS NARCILO JORY VALENCIA	NUEVA EPS	07/12/2016	NIEGA SOLICITUD DEL ACCIONANTE	145
2016-00176-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN HERNAN CASTILLO	CREMIL	07/12/2016	ADMITE DEMANDA	56
2016-00033-00	TUTELA	LUZ MARINA VALENCIA TOBAR	RAMA JUDICIAL-SECCIONAL VALLE	07/12/2016	ORDENA ARCHIVO	48
2016-00031-00	TUTELA	WILFRIDA ANGULO RENTERIA	UARIV	07/12/2016	ORDENA ARCHIVO	30
2016-00032-00	TUTELA	SANDRA MILENA BARREIRO	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO	07/12/2016	ORDENA ARCHIVO	46
2013-00277-00	INCIDENTE DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE	07/12/2016	DECRETA PRUEBAS	45
2013-00276-00	INCIDENTE DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE	07/12/2016		45
2014-00630-00	INCIDENTE DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE	07/12/2016		60
2014-00631-00	INCIDENTE DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE	07/12/2016		45
2014-00632-00	INCIDENTE DE HONORARIOS	MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ	BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE	07/12/2016		60
2015-00177-00	INCIDENTE SANCIONATORIO	NANCY EMIR GARCES VALENCIA	GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA	07/12/2016		CIERRA INCIDENTE
2015-00178-00	INCIDENTE SANCIONATORIO	JOSÉ FRANKLIN MURILLO VALENCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	07/12/2016	ABRE INCIDENTE	1
2015-00237-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA SORAYDA CAICEDO VALLECILLA	NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FPSM	07/12/2016	CONCEDE RECURSO	171

JHON FRÉDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00178-00
DEMANDANTE : JOSÉ FRANKLIN MURILLO VALENCIA
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE
CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (INCIDENTE
SANCIONATORIO)

Auto sustanciación No. 1081

Buenaventura-Valle, siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

En auto N° 345 del 4 de mayo de 2016, dado en audiencia inicial de la misma fecha, previo a dar continuidad al trámite de la referencia, se ordenó requerir a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, para que allegara la copia del contrato o los contratos celebrados con el señor JOSÉ FRANKLIN MURILLO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.505.623 expedida en Buenaventura, quien prestó sus servicios como vigilante en la plaza de mercado José Hilario López, además del mencionado documento, también se solicitó la certificación del horario y otras funciones desempeñadas por el señor JOSÉ FRANKLIN MURILLO VALENCIA en la plaza de mercado José Hilario López, durante el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2008 al 15 de febrero de 2013.¹¹

Dada la importancia de los documentos, en audiencia de pruebas del 14 de junio de 2016, visible a folio 76-77, se ordenó por segunda ocasión requerir a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, para que allegara lo solicitado anteriormente.

El Despacho, ante la falta de respuesta al segundo requerimiento mediante auto N° 932 del 24 de octubre de 2016, visible a folio 81 del cdno. ppal, ordenó requerir por tercera ocasión para que aportara la documentación requerida so pena de imponer la sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso¹².

Empero, a la fecha de hoy, aún no se cuenta con la información solicitada, lo que muestra una actitud renuente y negligente por parte de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, lo que supone una burla a la administración de justicia.

¹¹ Folio 130 Cdo principal

¹² Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

“1...

2...

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Por ello, el Despacho, además de la apertura del incidente de desacato y previo a la imposición de la sanción prevista en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, y, el numeral 3 del 44 del CGP., requerirá a la Alcaldía Distrital de Buenaventura, para que de manera inmediata remita con destino a este proceso, la copia de los contratos o el contrato celebrado con el señor JOSÉ FRANKLIN MURILLO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.505.623 expedida en Buenaventura, quien prestó sus servicios como vigilante en la plaza de mercado José Hilario López, como también la certificación del horario y otras funciones desempeñadas por el señor JOSÉ FRANKLIN MURILLO VALENCIA en la plaza de mercado José Hilario López, durante el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2008 al 15 de febrero de 2013, y además informe el porqué de su proceder.

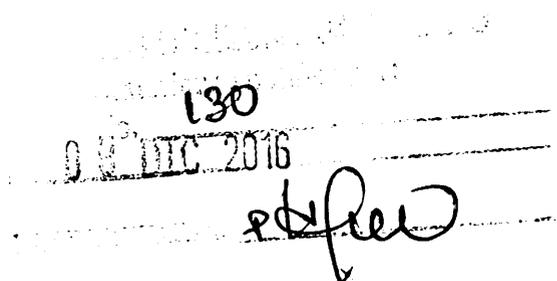
Para tal efecto, el Despacho DISPONE:

1°.-**ABRIR** el incidente de sanción de conformidad con los artículos 59 y 60 de la ley 270/96.

2°.-**DESE** tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la Alcaldía Distrital de Buenaventura, envíe copia de la documentación requerida e informe del porqué de su actitud renuente.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


130
0 13 DIC 2016
edflew

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
 (VALLE DEL CAUCA)**

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2015-00177-00
 DEMANDANTE: NANCY EMIR GARCES VALENCIA
 DEMANDADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
 MEDIO DE
 CONTROL CONTRACTUAL-INCIDENTE SANCIONATORIO

Auto Interlocutorio No. 680

Buenaventura, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016).

Que mediante escrito del 28 de noviembre del 2016, Dr. Luis Fernando Zapata Bonilla, en su condición de Jefe Oficina Jurídica de la Gobernación del Valle, informó que el proceso liquidatorio del Hospital Dptal del Valle, estuvo a cargo del Dr. Felipe Negret Mosquera, e inició el 06 de noviembre de 2013, finalizando el 04 de noviembre de 2015, y posteriormente, las actividades del pos cierre y pos liquidación estuvo a cargo del abogado Negret Mosquera, desde el 05 de noviembre de 2014 hasta el 14 diciembre de 2015.

Por lo anterior, y como quiera que se dio cumplimiento a lo requerido dentro del incidente sancionatorio, el Despacho dará cierre al mismo.

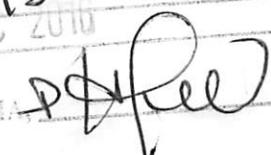
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

DAR CIERRE al trámite incidental sancionatorio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Despacho No. 130
 De 09 DIC 2016
 LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2014-00632- 00
DEMANDANTE MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ
DEMANDADO BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.
ACCIÓN INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS

Auto Interlocutorio No. 685

Buenaventura, siete (07) de diciembre del año dos mil dieciséis (2.016).

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que no se ha pronunciado sobre la petición de pruebas que hizo el abogado de la requerida. De mantenerse dicha omisión se estructuraría una flagrante violación al debido proceso que generaría nulidades en la actuación. Así mismo, se incorpora al expediente las copias de algunas de las actuaciones adelantadas (auto admisorio y audiencias) dentro del proceso ejecutivo y que reposan en el archivo del juzgado, pues como es sabido el cuaderno principal se encuentra en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pendiente de resolver el recurso de apelación en el despacho del Doctor Ronald Otto Cedeño Blum.

Ahora bien, frente a la solicitud del apoderado del demandado encaminada a que esta Instancia se abstenga de decidir el presente incidente de regulación de honorarios, en atención a la denuncia radicada ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura contra el togado incidentalista, debe decirse que dicha circunstancia no se erige en impedimento normativo para adelantarla, al no existir en el ordenamiento jurídico colombiano condicionamiento o exigencia en tal sentido. No debe obviarse, que las finalidades de cada uno de los procesos, es diferente. De un lado, en el de regulación de honorarios, el objeto es determinarle un valor a la prestación del servicio que hizo el apoderado en una actuación judicial. En cambio, el disciplinario, busca fijar si el proceder del togado se atuvo o no a los lineamientos del Estatuto del Abogado. Por lo tanto, no está condicionado el ejercicio de uno u otro al corresponder a esferas distintas de control judicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado de conformidad con el numeral 2 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, decreta las siguientes pruebas:

Pruebas parte demandante

- Téngase como pruebas los documentos que obran de folios 7 al 25 del cuaderno incidental.

Pruebas parte demandada

- Téngase como pruebas las aportadas con la contestación, las cuales obran a folios 29 a 38 del cuaderno incidental.

- En lo que se refiere al decreto de la prueba testimonial de los señores Jesús Manuel Campo Cáceres, Jorge Alirio Freire Cárdenas y Aldemar González Ramírez, el Despacho no los decretará comoquiera que son impertinentes e inútiles conforme el ejercicio valorativo que debe hacer el Juez sobre los elementos de convicción. Se debe partir del hecho, que el presente incidente tiene por finalidad la regulación de los honorarios de quien fungió como apoderado de la parte demandante, por lo tanto las pruebas que se alleguen a este cuaderno incidental deben estar relacionadas a las actuaciones que realizó dicho togado, en el expediente de la referencia conforme el poder otorgado. En esa dirección no son pertinentes¹ las declaraciones que puedan ofrecer los citados declarantes, toda vez que lo pueden aportar es ajeno a las actuaciones que desempeñó el abogado incidentalista dentro del expediente, las cuales son los hechos que deben valorarse para desatar la regulación de honorarios.

Del mismo modo la prueba testimonial pedida es inútil² pues existen en el plenario, otros elementos de convicción como son las copias de las providencias y de las audiencias en las que intervino el incidentalista, con las que se puede constatar si efectivamente se cumplieron o no las obligaciones que dimanaban del contrato celebrado, por lo tanto su práctica resulta superflua.

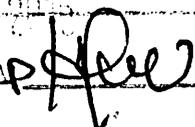
Pruebas de oficio

- Téngase como pruebas los documentos incorporados al expediente de oficio por el Juzgado y que reposaban en su archivo, folios 42 a 59 del Cdno. Incidental.

- Téngase como apoderado de la parte demandada al Dr. Jorge Portocarrero Banguera C.C. 10.385.774 de Guapi (Cauca), conforme el poder que obra a folio 29 del cdno. incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 130
De 08 DEO 2015
LA SECRETARIA 

¹ "...La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) Actor: ADELAIDA ATUESTA COLMENARES Demandado: REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL

² "...La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra." CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) Ref.: Expediente N°: 76001233300020120069101 Número interno: 20473 Demandante: Comercializar S.A. E.S.P. Demandado: Municipio de Yumbo. Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2014-00631- 00
DEMANDANTE MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ
DEMANDADO BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.
ACCIÓN INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS

Auto Interlocutorio No. 684

Buenaventura, siete (07) de diciembre del año dos mil dieciséis (2.016).

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que no se ha pronunciado sobre la petición de pruebas que hizo el abogado de la requerida. De mantenerse dicha omisión se estructuraría una flagrante violación al debido proceso que generaría nulidades en la actuación. Así mismo, se incorpora al expediente las copias de algunas de las actuaciones adelantadas (auto admisorio y audiencias) dentro del proceso ejecutivo y que reposan en el archivo del juzgado, pues como es sabido el cuaderno principal se encuentra en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pendiente de resolver el recurso de apelación en el despacho del Doctor Fernando Guzmán García.

Ahora bien, frente a la solicitud del apoderado del demandado encaminada a que esta Instancia se abstenga de decidir el presente incidente de regulación de honorarios, en atención a la denuncia radicada ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura contra el togado incidentalista, debe decirse que dicha circunstancia no se erige en impedimento normativo para adelantarla, al no existir en el ordenamiento jurídico colombiano condicionamiento o exigencia en tal sentido. No debe obviarse, que las finalidades de cada uno de los procesos, es diferente. De un lado, en el de regulación de honorarios, el objeto es determinarle un valor a la prestación del servicio que hizo el apoderado en una actuación judicial. En cambio, el disciplinario, busca fijar si el proceder del togado se atuvo o no a los lineamientos del Estatuto del Abogado. Por lo tanto, no está condicionado el ejercicio de uno u otro al corresponder a esferas distintas de control judicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado de conformidad con el numeral 2 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, decreta las siguientes pruebas:

Pruebas parte demandante

- Téngase como pruebas los documentos que obran de folios 7 al 25 del cuaderno incidental.

Pruebas parte demandada

- Téngase como pruebas las aportadas con la contestación, las cuales obran a folios 29 a 38 del cuaderno incidental.

- En lo que se refiere al decreto de la prueba testimonial de los señores Jesús Manuel Campo Cáceres, Jorge Alirio Freire Cárdenas y Aldemar González Ramírez, el Despacho no los decretará comoquiera que son impertinentes e inútiles conforme el ejercicio valorativo que debe hacer el Juez sobre los elementos de convicción. Se debe partir del hecho, que el presente incidente tiene por finalidad la regulación de los honorarios de quien fungió como apoderado de la parte demandante, por lo tanto las pruebas que se alleguen a este cuaderno incidental deben estar relacionadas a las actuaciones que realizó dicho togado, en el expediente de la referencia conforme el poder otorgado. En esa dirección no son pertinentes¹ las declaraciones que puedan ofrecer los citados declarantes, toda vez que lo pueden aportar es ajeno a las actuaciones que desempeñó el abogado incidentalista dentro del expediente, las cuales son los hechos que deben valorarse para desatar la regulación de honorarios.

Del mismo modo la prueba testimonial pedida es inútil² pues existen en el plenario, otros elementos de convicción como son las copias de las providencias y de las audiencias en las que intervino el incidentalista, con las que se puede constatar si efectivamente se cumplieron o no las obligaciones que dimanaban del contrato celebrado, por lo tanto su práctica resulta superflua.

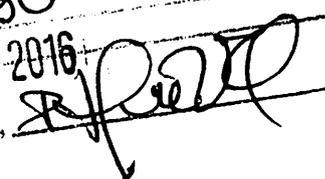
Pruebas de oficio

- Téngase como pruebas los documentos incorporados al expediente de oficio por el Juzgado y que reposaban en su archivo, folios 42 a 58 del Cdno. Incidental.

- Téngase como apoderado de la parte demandada al Dr. Jorge Portocarrero Banguera C.C. 10.385.774 de Guapi (Cauca), conforme el poder que obra a folio 29 del cdno. incidental

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

130
09 DIC 2016
LA SECRETARIA, 

¹“...La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) Actor: ADELAIDA ATUESTA COLMENARES Demandado: REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL

²“...La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.” CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) Ref.: Expediente N°: 76001233300020120069101 Número interno: 20473 Demandante: Comercializar S.A. E.S.P. Demandado: Municipio de Yumbo. Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2014-00630- 00
DEMANDANTE MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ
DEMANDADO BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.
ACCIÓN INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS

Auto Interlocutorio No. 683

Buenaventura, siete (07) de diciembre del año dos mil dieciséis (2.016).

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que no se ha pronunciado sobre la petición de pruebas que hizo el abogado de la requerida. De mantenerse dicha omisión se estructuraría una flagrante violación al debido proceso que generaría nulidades en la actuación. Así mismo, se incorpora al expediente las copias de algunas de las actuaciones adelantadas (auto admisorio y audiencias) dentro del proceso ejecutivo y que reposan en el archivo del juzgado, pues como es sabido el cuaderno principal se encuentra en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pendiente de resolver el recurso de apelación en el despacho del Doctor Oscar Silvio Narváez Daza.

Ahora bien, frente a la solicitud del apoderado del demandado encaminada a que esta Instancia se abstenga de decidir el presente incidente de regulación de honorarios, en atención a la denuncia radicada ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura contra el togado incidentalista, debe decirse que dicha circunstancia no se erige en impedimento normativo para adelantarla, al no existir en el ordenamiento jurídico colombiano condicionamiento o exigencia en tal sentido. No debe obviarse, que las finalidades de cada uno de los procesos, es diferente. De un lado, en el de regulación de honorarios, el objeto es determinarle un valor a la prestación del servicio que hizo el apoderado en una actuación judicial. En cambio, el disciplinario, busca fijar si el proceder del togado se atuvo o no a los lineamientos del Estatuto del Abogado. Por lo tanto, no está condicionado el ejercicio de uno u otro al corresponder a esferas distintas de control judicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado de conformidad con el numeral 2 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, decreta las siguientes pruebas:

Pruebas parte demandante

- Téngase como pruebas los documentos que obran de folios 7 al 25 del cuaderno incidental.

Pruebas parte demandada

- Téngase como pruebas las aportadas con la contestación, las cuales obran a folios 29 a 38 del cuaderno incidental.

- En lo que se refiere al decreto de la prueba testimonial de los señores Jesús Manuel Campo Cáceres, Jorge Alirio Freire Cárdenas y Aldemar González Ramírez, el Despacho no los decretará comoquiera que son impertinentes e inútiles conforme el ejercicio valorativo que debe hacer el Juez sobre los elementos de convicción. Se debe partir del hecho, que el presente incidente tiene por finalidad la regulación de los honorarios de quien fungió como apoderado de la parte demandante, por lo tanto las pruebas que se alleguen a este cuaderno incidental deben estar relacionadas a las actuaciones que realizó dicho togado, en el expediente de la referencia conforme el poder otorgado. En esa dirección no son pertinentes¹ las declaraciones que puedan ofrecer los citados declarantes, toda vez que lo pueden aportar es ajeno a las actuaciones que desempeñó el abogado incidentalista dentro del expediente, las cuales son los hechos que deben valorarse para desatar la regulación de honorarios.

Del mismo modo la prueba testimonial pedida es inútil² pues existen en el plenario, otros elementos de convicción como son las copias de las providencias y de las audiencias en las que intervino el incidentalista, con las que se puede constatar si efectivamente se cumplieron o no las obligaciones que dimanaban del contrato celebrado, por lo tanto su práctica resulta superflua.

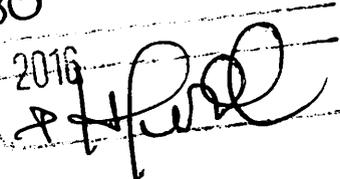
Pruebas de oficio

- Téngase como pruebas los documentos incorporados al expediente de oficio por el Juzgado y que reposaban en su archivo, folios 42 a 59 del Cdno. Incidental.

- Téngase como apoderado de la parte demandada al Dr. Jorge Portocarrero Banguera C.C. 10.385.774 de Guapi (Cauca), conforme el poder que obra a folio 29 del cdno. incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICADO
FOLIO 130
DE 09 DIC 2016
LA SECRETARÍA


¹ "...La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) Actor: ADELAIDA ATUESTA COLMENARES Demandado: REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL

² "...La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra." CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) Ref.: Expediente N°: 76001233300020120069101 Número interno: 20473 Demandante: Comercializar S.A. E.S.P. Demandado: Municipio de Yumbo. Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2013-0276- 00
DEMANDANTE MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ
DEMANDADO BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.
ACCIÓN INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS

Auto Interlocutorio No. 681

Buenaventura, siete (07) de diciembre del año dos mil dieciséis (2.016).

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que no se ha pronunciado sobre la petición de pruebas que hizo el abogado de la requerida. De mantenerse dicha omisión se estructuraría una flagrante violación al debido proceso que generaría nulidades en la actuación. Así mismo, se incorpora al expediente las copias de algunas de las actuaciones adelantadas (auto admisorio y audiencias) dentro del proceso ejecutivo y que reposan en el archivo del juzgado, pues como es sabido el cuaderno principal se encuentra en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pendiente de resolver el recurso de apelación en el despacho del Doctor Oscar Valero Nisimblat.

Ahora bien, frente a la solicitud del apoderado del demandado encaminada a que esta Instancia se abstenga de decidir el presente incidente de regulación de honorarios, en atención a la denuncia radicada ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura contra el togado incidentalista, debe decirse que dicha circunstancia no se erige en impedimento normativo para adelantarla, al no existir en el ordenamiento jurídico colombiano condicionamiento o exigencia en tal sentido. No debe obviarse, que las finalidades de cada uno de los procesos, es diferente. De un lado, en el de regulación de honorarios, el objeto es determinarle un valor a la prestación del servicio que hizo el apoderado en una actuación judicial. En cambio, el disciplinario, busca fijar si el proceder del togado se atuvo o no a los lineamientos del Estatuto del Abogado. Por lo tanto, no está condicionado el ejercicio de uno u otro al corresponder a esferas distintas de control judicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado de conformidad con el numeral 2 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, decreta las siguientes pruebas:

Pruebas parte demandante

- Téngase como pruebas los documentos que obran de folios 7 al 25 del cuaderno incidental.

Pruebas parte demandada

- Téngase como pruebas las aportadas con la contestación, las cuales obran a folios 29 a 38 del cuaderno incidental.

- En lo que se refiere al decreto de la prueba testimonial de los señores Jesús Manuel Campo Cáceres, Jorge Alirio Freire Cárdenas y Aldemar González Ramírez, el Despacho no los decretará comoquiera que son impertinentes e inútiles conforme el ejercicio valorativo que debe hacer el Juez sobre los elementos de convicción. Se debe partir del hecho, que el presente incidente tiene por finalidad la regulación de los honorarios de quien fungió como apoderado de la parte demandante, por lo tanto las pruebas que se alleguen a este cuaderno incidental deben estar relacionadas a las actuaciones que realizó dicho togado, en el expediente de la referencia conforme el poder otorgado. En esa dirección no son pertinentes¹ las declaraciones que puedan ofrecer los citados declarantes, toda vez que lo pueden aportar es ajeno a las actuaciones que desempeñó el abogado incidentalista dentro del expediente, las cuales son los hechos que deben valorarse para desatar la regulación de honorarios.

Del mismo modo la prueba testimonial pedida es inútil² pues existen en el plenario, otros elementos de convicción como son las copias de las providencias y de las audiencias en las que intervino el incidentalista, con las que se puede constatar si efectivamente se cumplieron o no las obligaciones que dimanaban del contrato celebrado, por lo tanto su práctica resulta superflua.

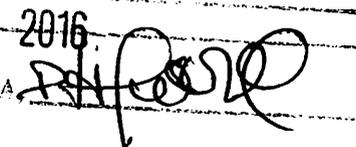
Pruebas de oficio

- Téngase como pruebas los documentos incorporados al expediente de oficio por el Juzgado y que reposaban en su archivo, folios 42 a 44 del Cdo. Incidental.

- Téngase como apoderado de la parte demandada al Dr. Jorge Portocarrero Banguera C.C. 10.385.774 de Guapi (Cauca), conforme el poder que obra a folio 29 del cdo. incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICADO
Ejecutoria de la sentencia
130
08 DIC 2016
LA SECRETARIA 

¹ "...La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) Actor: ADELAIDA ATUESTA COLMENARES Demandado: REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL

² "...La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra." CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) Ref.: Expediente N°: 76001233300020120069101 Número interno: 20473 Demandante: Comercializar S.A. E.S.P. Demandado: Municipio de Yumbo. Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN 76-109-33-33-002-2013-0277- 00
DEMANDANTE MARIO ALFONSO CABRALES LÓPEZ
DEMANDADO BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. E.S.P.
ACCIÓN INCIDENTE REGULACIÓN HONORARIOS

Auto Interlocutorio No. 682

Buenaventura, siete (07) de diciembre del año dos mil dieciséis (2.016).

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que no se ha pronunciado sobre la petición de pruebas que hizo el abogado de la requerida. De mantenerse dicha omisión se estructuraría una flagrante violación al debido proceso que generaría nulidades en la actuación. Así mismo, se incorpora al expediente las copias de algunas de las actuaciones adelantadas (auto admisorio y audiencias) dentro del proceso ejecutivo y que reposan en el archivo del juzgado, pues como es sabido el cuaderno principal se encuentra en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pendiente de resolver el recurso de apelación en el despacho del Doctor Ronald Otto Cedeño Blum.

Ahora bien, frente a la solicitud del apoderado del demandado encaminada a que esta Instancia se abstenga de decidir el presente incidente de regulación de honorarios, en atención a la denuncia radicada ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura contra el togado incidentalista, debe decirse que dicha circunstancia no se erige en impedimento normativo para adelantarla, al no existir en el ordenamiento jurídico colombiano condicionamiento o exigencia en tal sentido. No debe obviarse, que las finalidades de cada uno de los procesos, es diferente. De un lado, en el de regulación de honorarios, el objeto es determinarle un valor a la prestación del servicio que hizo el apoderado en una actuación judicial. En cambio, el disciplinario, busca fijar si el proceder del togado se atuvo o no a los lineamientos del Estatuto del Abogado. Por lo tanto, no está condicionado el ejercicio de uno u otro al corresponder a esferas distintas de control judicial.

Por todo lo anterior, el Juzgado de conformidad con el numeral 2 del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, decreta las siguientes pruebas:

Pruebas parte demandante

- Téngase como pruebas los documentos que obran de folios 7 al 25 del cuaderno incidental.

Pruebas parte demandada

- Téngase como pruebas las aportadas con la contestación, las cuales obran a folios 29 a 38 del cuaderno incidental.

- En lo que se refiere al decreto de la prueba testimonial de los señores Jesús Manuel Campo Cáceres, Jorge Alirio Freire Cárdenas y Aldemar González Ramírez, el Despacho no los decretará comoquiera que son impertinentes e inútiles conforme el ejercicio valorativo que debe hacer el Juez sobre los elementos de convicción. Se debe partir del hecho, que el presente incidente tiene por finalidad la regulación de los honorarios de quien fungió como apoderado de la parte demandante, por lo tanto las pruebas que se alleguen a este cuaderno incidental deben estar relacionadas a las actuaciones que realizó dicho togado, en el expediente de la referencia conforme el poder otorgado. En esa dirección no son pertinentes¹ las declaraciones que puedan ofrecer los citados declarantes, toda vez que lo pueden aportar es ajeno a las actuaciones que desempeñó el abogado incidentalista dentro del expediente, las cuales son los hechos que deben valorarse para desatar la regulación de honorarios.

Del mismo modo la prueba testimonial pedida es inútil² pues existen en el plenario, otros elementos de convicción como son las copias de las providencias y de las audiencias en las que intervino el incidentalista, con las que se puede constatar si efectivamente se cumplieron o no las obligaciones que dimanaban del contrato celebrado, por lo tanto su práctica resulta superflua.

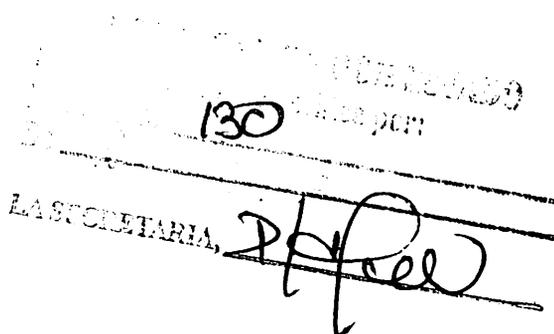
Pruebas de oficio

- Téngase como pruebas los documentos incorporados al expediente de oficio por el Juzgado y que reposaban en su archivo, folios 42 a 44 del Cdno. Incidental.

- Téngase como apoderado de la parte demandada al Dr. Jorge Portocarrero Banguera C.C. 10.385.774 de Guapi (Cauca), conforme el poder que obra a folio 29 del cdno. incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ


LA SECRETARIA, 

¹ “...La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) Actor: ADELAI DA ATUESTA COLMENARES Demandado: REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL

² “...La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.” CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015) Ref.: Expediente N°: 76001233300020120069101 Número interno: 20473 Demandante: Comercializar S.A. E.S.P. Demandado: Municipio de Yumbo. Magistrado sustanciador: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

REPUBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN : 2015-00237-00
 DEMANDANTE : MARTHA SORAYDA CAICEDO VALLECILLA
 DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FPSM
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sustanciación 1083

Buenaventura, siete (07) de diciembre dos mil dieciséis (2016).

El mandatario judicial de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia 196 del 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”. (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal y con el lleno de los requisitos establecidos en la precitada norma presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia 196 del 08 de noviembre del 2016, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de alzada y ordenará la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Despacho

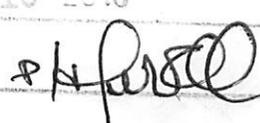
RESUELVE

1º CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra sentencia 196 del 2016, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2º REMÍTASE el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
 JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior expedido por:
 Estado No. 130
 De 09 DIC 2016
 LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Buenaventura, siete (7) de diciembre de 2.016

PROCESO: 76-109-33-33-002-2016-00032-00
ACCIONANTE: SANDRA MILENA BARREIRO
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO
ACCIÓN: TUTELA

Auto de Sustanciación N° 1085

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho.

RESUELVE:

1.-ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Código General del Proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 130
De 09 DIC 2016
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Buenaventura, siete (7) de diciembre de 2.016

PROCESO: 76-109-33-33-002-2016-00031-00
ACCIONANTE: WILFRIDA ANGULO RENTERÍA
ACCIONADO: UARIV
ACCIÓN: TUTELA

Auto de Sustanciación N° 1084

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho.

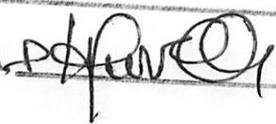
RESUELVE:

1.-ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Código General del Proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 130
De 11 de DIC 2016
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Buenaventura, siete (7) de diciembre de 2.016

PROCESO: 76-109-33-33-002-2016-00033-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA VALENCIA TOBAR
ACCIONADO: RAMA JUDICIAL-DIR EJEC ADMON
JUDICIAL
ACCIÓN: TUTELA

Auto de Sustanciación N° 1082

Vista la constancia secretarial que antecede el Despacho.

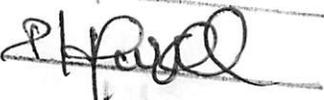
RESUELVE:

1.-ORDENAR el archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Código General del Proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 130
De 09 DIC 2016
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN: 76-109-33-31-002-2016-00176-00
DEMANDANTE: JUAN HERNAN CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 686

Buenaventura, siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2.016)

El señor JUAN HERNAN CASTILLO, mediante la intervención de mandatario judicial, propone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **Oficio Cremil No. 211-34595**, identificado con el **consecutivo N° 2015-25380 del 23 de abril de 2015**, por medio del cual, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, niega el reajuste, reliquidación y pago de la prima de actividad de conformidad como lo ordena los artículos 2 y 4 del Decreto 2863/07, artículo 30 de los Decretos 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015 y 214 de 2016.

Recibida por reparto la demanda y revisada la misma y los documentos anexos, observa este despacho que es competente para conocer de la acción, y que cumple con los requisitos para que se proceda con la admisión; en este sentido se procederá haciendo los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1 ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el señor JUAN HERNAN CASTILLO contra CREMIL.
- 2 NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a CREMIL por intermedio de su representante legal, o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.
- 3 NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público, señora

Procuradora 219 Judicial I Delegado ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado en el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011, y a la Agencia Jurídica para la Defensa del Estado, en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.

- 4 NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de recibir notificación, de conformidad con lo señalado en el art. 199 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5 NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6 CÓRRASE traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del C.P.A.C.A, para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.
- 7 ORDÉNASE a la demandante consignar la cantidad de treinta mil pesos (\$30.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia en la cuenta de ahorros número 46963008213-5 con número de convenio No. 13237 del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre de la actora y el número del proceso de conformidad con lo establecido por el 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértasele a la parte actora, que en caso de necesitarse un gasto que exceda la suma fijada, deberá proporcionarlo para la continuación de la etapa procesal correspondiente.
- 8 RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO QUINTERO abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 177.840 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 En auto anterior se publicó por:
 Folio No. 130
 De 09 DIC 2016
 LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2013-00311-00
DEMANDANTE : JESÚS NARCILO JORY VALENCIA
DEMANDADO : NUEVA EPS
ACCIÓN : INCIDENTE-TUTELA

Auto de sustanciación No. 1078

Buenaventura-Valle, diciembre 07 de dos mil dieciséis (2016).

El señor Jesús Narcilo Jory Valencia, en escrito del primero del mes y año que avanza, informa al despacho de la solicitud radicada ante la Nueva EPS, en la que pide el pago de las incapacidades equivalente a 126 días con ocasión a la cirugía de rodilla que le fue practicada, petición que hasta la fecha no ha sido resuelta por la entidad.

El actor, indica que por la falta de respuesta "satisfactoria" a la petición, la Nueva EPS., incumplió lo ordenado en la sentencia N° 077 del 16 de septiembre de 2013.

Frente a la afirmación de incumplimiento hecha por el actor, es necesario precisar lo que se ordenó en la mencionada providencia:

"(...)

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENASE** al Gerente Regional de Salud de la "NUEVA EPS S.A.", Gerencia Suroccidente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, remita al señor JESÚS NARCILO JORY VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.095.042 expedida en Bogotá, al Médico Especialista Tratante, doctor JIMMY FERNANDO RECALDE MORILLO de la ciudad de Cali, para previa valoración del estado patológico actual del accionante, expida una nueva orden médica en la que decida sobre la necesidad de una intervención quirúrgica ó la conveniencia de la infiltración en las dos rodillas al demandante, con el fin de que recupere su salud.

Una vez que el accionante obtenga la orden médica correspondiente, la presentará ante la NUEVA EPS S.A., Regional Soroccidente, entidad que dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación, expedirá la autorización de cirugía correspondiente en la IPS-CLÍNICA COMFENALCO UNIVERSIDAD LIBRE DE CALI, con una vigencia no inferior a sesenta (60) días, si se trata de intervención quirúrgica.

En el caso que el médico tratante considere que no requiere sino de la infiltración de las rodillas, la NUEVA EPS S.A., cuenta con un plazo máximo de quince (15) días para autorizar y/o suministrar el procedimiento, medicamentos y dispositivos médicos que no correspondan al POS.

TERCERO.- En el evento que para recuperar la salud del señor JESÚS NARCILO

JORY VALENCIA, sea necesaria la intervención quirúrgica ó el procedimiento de infiltración, ordenado por el Médico Especialista tratante, y en cualquier evento, la NUEVA EPS S.A., deba autorizar servicios médicos o el suministro de medicamentos, procedimientos u otros dispositivos no contemplados en el POS, se faculta a la NUEVA EPS S.A., para repetir contra el Ministerio de Protección Social con cargo a la Subcuenta correspondiente al Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, por todos los valores (100%) que por concepto de salud, en exceso a lo contemplado en la ley, deba suministrar al accionante. Para este efecto se concede un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la cuenta, para que el Ministerio de Protección Social a través del FOSYGA cancele dichos valores.

Como bien se pudo observar, entre las órdenes dadas, no se establece el pago de incapacidades generadas con ocasión a la cirugía de rodillas, que estuvieran a cargo de la Nueva EPS, y que fueran canceladas a nombre del actor constitucional.

Aunado a ello, y según los documentos anexos al escrito del demandante, la cirugía ya le fue realizada.

Por tal razón, para el Despacho no es dable coincidir con la afirmación del actor, y por ende, acceder a su petición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de requerimiento a la Nueva EPS, dado que la orden dada en la sentencia no tiene relación con lo expuesto por el actor.

NOTIFÍQUISE Y CUMPLASE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR SOLIDO
En auto anterior número de auto por:
Folio No. 130
De 09 DIC 2016
LA SECRETARIA, 